



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

18 de septiembre de 2023

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	VERÓNICA GIRALDO RENGIFO
ACCIONADA:	UNIDAD DE ATENCION PARA REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS U.A.R.I.V.
ASUNTO:	SANCION POR INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO:	050013105002 20230013000

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato tramitado a solicitud de VERÓNICA GIRALDO RENGIFO, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela del 30 de marzo de 2023.

Antecedentes:

Mediante fallo de tutela del 30 de marzo de 2023 se ordenó: “a la Directora De La Unidad De Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas (UARIV) que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a emitir respuesta formal, congruente, clara, concreta y de fondo a la petición elevada que fue presentada el 02 de febrero de 2023 y notificarla en debida forma a través del medio más expedito por el cual la accionante pueda conocer su respuesta.”

En escrito presentado por la señora VERÓNICA GIRALDO RENGIFO, manifestó que si bien la accionada, en el curso del trámite de desacato que se adelantó con anterioridad, le informó una fecha de pago de los recursos de la reparación administrativa depositada en fiducia, esto es para el mes de agosto de 2023, a la fecha este pago no se ha realizado ni se le ha informado el motivo del atraso, incumpliendo el fallo de tutela.

Trámite de instancia:

a) Se requirió a los funcionarios responsables para que cumplieran y al superior para que, en el evento de incumplimiento dentro del término de 48 horas otorgadas por el despacho, hiciera cumplir el fallo de tutela y abriera el correspondiente proceso disciplinario contra la persona

responsable so pena de iniciar incidente también en su contra. (anexos 002 y 003 del expediente digital).

b) Se estableció comunicación con la incidentista para verificar si ya se había dado cumplimiento o no al fallo de tutela, verificándose que no (anexo 005 del expediente digital)

c) Se dio apertura al incidente y se comunicó a la entidad incumplida a través de los funcionarios responsables para que informaran la razón por la cual no habían dado cumplimiento a la orden de tutela y presentaran sus argumentos de defensa (anexos 006 y 007 del expediente digital).

d) Los funcionarios requeridos guardaron silencio tanto en el requerimiento previo como en la apertura del trámite incidental.

Consideraciones:

De conformidad con la Constitución Política (art. 86) el fallo de tutela es de inmediato cumplimiento y quien incumpliere las órdenes allí contenidas, incurre en desacato sancionable con arresto y multa (decreto 2591 de 1991 art. 52). Ahora bien, como la finalidad del incidente de desacato no es la sanción sino lograr el cumplimiento de la decisión, si en el transcurso del incidente o aún después de impuesto el correctivo el obligado cumple, la sanción no será aplicada (SU 034 de 2018 y STC 1985 de 2020).

Pruebas relevantes para decidir:

- Constancia de llamada realizada el 8 de septiembre de 2023 a la señora VERÓNICA GIRALDO RENGIFO.

Caso concreto:

El 20 de abril de 2023, la señora VERÓNICA GIRALDO RENGIFO, presentó escrito solicitando el inicio del trámite de incidente de desacato en contra de la UNIDAD DE ATENCION PARA REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS U.A.R.I.V., por el incumplimiento al fallo de tutela del 30 de marzo de 2023, que ordenó dar respuesta a su petición de pago de la indemnización administrativa que se encuentra depositada en fiducia.

El 21 de abril de 2023 este despacho, requirió a la doctora Clelia Andrea Anaya Benavides como Directora Técnica de Reparaciones de la U.A.R.I.V., como responsable del cumplimiento de la orden para que cumpla sin demora la orden impartida.

Igualmente se requirió a la doctora María Patricia Tobón Yagari, en su calidad de Directora General, como superiora jerárquica, para que vele por el acatamiento de la orden tutelar.

El 26 de abril de 2023, el despacho ordenó el archivo del trámite incidental con fundamento en que la accionada dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, esto es, respuesta a la petición por medio de la cual se le informó la fecha en la que se hará entrega de los recursos por concepto de indemnización administrativa y constituidos en encargo fiduciario, mismos que podrían ser cobrados en el transcurso del mes de agosto del año 2023.

El día 01 de septiembre de 2023, la señora VERÓNICA GIRALDO RENGIFO, presenta escrito antes del despacho, manifestando que solicita el desarchivo del incidente, habida cuenta, que si bien la accionada, en el curso del trámite de desacato que se adelantó con anterioridad, le informó una fecha de pago de los recursos de la reparación administrativa depositada en fiducia, esto es para el mes de agosto de 2023, a la fecha este pago no se ha realizado ni se le ha informado el motivo del atraso, incumpliendo el fallo de tutela.

En atención a lo anterior el despacho, el día 04 de septiembre de 2023, requirió a la doctora Clelia Andrea Anaya Benavides como Directora Técnica de Reparaciones de la U.A.R.I.V., como responsable del cumplimiento de la orden, para que cumpla sin demora la orden impartida y, a la doctora María Patricia Tobón Yagari, en su calidad de Directora General, como superiora jerárquica, para que vele por el acatamiento de la orden tutelar. (anexos 002 y 003 del expediente digital).

Se estableció comunicación con la incidentista para verificar si ya se había dado cumplimiento o no al fallo de tutela, verificándose que no (anexo 005 del expediente digital)

Se dio apertura al incidente y se comunicó a la entidad incumplida a través de los funcionarios responsables para que informaran la razón por la cual no habían dado cumplimiento a la orden de tutela y

presentaran sus argumentos de defensa (anexos 006 y 007 del expediente digital).

Los funcionarios requeridos guardaron silencio tanto en el requerimiento previo como en la apertura del trámite incidental.

El despacho considera que la accionada continúa vulnerando el derecho de petición de la accionante al no darle respuesta de fondo a la petición tutelada mediante fallo del 30 de marzo de 2023, toda vez que en el trámite incidental que se archivó, la accionada indicó que el pago de la indemnización se realizaría en el mes de agosto de 2023 y, a la fecha este no se ha realizado, significando con ello, que la petición no fue resuelta de fondo generando más expectativas a la accionante.

Prueba de ello es que, pese a que se hicieron los requerimientos de ley, a la doctora Clelia Andrea Anaya Benavides como Directora Técnica de Reparaciones, para que acreditara el cumplimiento de la orden de tutela, ello no ocurrió, como tampoco indicó las razones por las cuales no lo hicieron, por lo que se materializó la desobediencia al ordenamiento tutelar sin que exista una justificación razonable y ello conlleva la imposición de las sanciones establecidas en el decreto 2591 de 1991.

Conforme a lo expuesto se impondrán las sanciones pecuniarias y de arresto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 concordante con lo establecido en artículo 9 y 10 de la ley 1743 de 2014; artículo 5 del Decreto 2636 de 2004, que modificó el artículo 29 de la ley 65 de 1993.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR a la Dra. Clelia Andrea Anaya Benavides como Directora Técnica de Reparaciones el incumplimiento al fallo de tutela del 30 de marzo de 2023.

SEGUNDO: SANCIONAR con arresto de dos (2) días al Dra. Clelia Andrea Anaya Benavides, el cual deberá ser cumplido en su lugar de residencia.

TERCERO: SANCIONAR con multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (56 UVT–Art.49 Ley 1955 de 2019)

a la Dra. Clelia Andrea Anaya Benavides; multa que deberá ser consignada a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, aclarando que el obligado a pagar la multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, para proceder con su pago el cual deberá ser acreditado so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar.

CUARTO: Si transcurridos diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para el pago de la multa impuesta no se tiene evidencia del pago de la sanción impuesta, oficiase por secretaria al Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva y las Oficinas de Cobro Coactivo para que se adelanté el cobro coactivo de las multas impuestas, en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 136 de la Ley 6ª de 1992 y siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006 para tal efecto deberá expedirse: i) la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa ii) una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, iii) la fecha en que Esta cobró ejecutoria y iv) la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa.

QUINTO: ADVERTIR a los funcionarios implicados que la sanción no los exime de la obligación de cumplir la sentencia de tutela, lo que deberá hacer de inmediato, so pena de imponerse nuevas sanciones.

SEXTO: CONSULTAR esta decisión ante el inmediato superior funcional, para lo cual se enviará el expediente ante la oficina judicial para que proceda a su reparto.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ